



D.E.I.P. de Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00597-00
ACCIONANTE: RUTH ESTHER MORRON TRUYOL
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) RUTH ESTHER MORRON TRUYOL, a través de apoderada judicial, en contra del FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora RUTH ESTHER MORRON TRUYOL, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuestos en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene al FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO dar respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente radicada el 1 de febrero de 2020 con radicado 2020050000292.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el hecho que se resumen a continuación.

Manifiesta que solicitó pensión de sobreviviente ante fondo de pensiones territorial del Atlántico – Gobernación del Atlántico, el 1 de febrero de 2020, con radicación No. 20200500000292, no obstante, desde hasta la fecha de presentación de la tutela no se ha pronunciado sobre su solicitud.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.



1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

La Dra. Luz Silene Romero Sajona en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico presenta informe dentro de la presente acción de tutela, manifestando que el Departamento del Atlántico no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón de que a través del oficio N°. 20210510018241, se dio respuesta de fondo, clara y congruente respecto a lo solicitado en su escrito petitorio, donde se le indicó respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente del señor Manuel Salvador PiZarro Escorcia (Q.E.P.D.), que mediante Resolución No. 00016 del 28 de enero de 2014, se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva a la señora Rut Ester Morrón Truyol, identificada con cedula de ciudadanía No.22.546.348.

Agrega que la Resolución No.00016 del 28 de enero de 2014, fue debidamente notificada a la señora Rut Ester Morrón Truyol, quien interpuso Recurso de Reposición, el cual fue debidamente resuelto mediante Resolución No.0000051 del 21 de marzo del 2014, debidamente notificado y quedando en firme el acto administrativo, ante esa instancia administrativa.

Adicional a ello, aporta copia del oficio No. 20210510018241 fechado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual responde a la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, notificada al correo electrónico a través del cual se instauró la demanda de manera electrónica.

En ese orden, considera que no es procedente el reconocimiento del derecho deprecado, toda vez que ya se encuentra en firme el citado acto administrativo de negación del derecho, y no existen nuevos argumentos jurídicos que puedan cambiar la decisión de la Administración, por lo que aduce estar bajo la figura de un hecho superado

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.1. Copia de la solicitud de pensión de sobreviviente.
- 1.4.2. Resolución No. 000051 de 2014.
- 1.4.3. Copia del Oficio No. 20210510018241.
- 1.4.4. Constancia de remisión electrónica fechada 29 de septiembre de 2021.



CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA:

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora RUTH ESTHER MORRON TRUYOL, al no darle respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente, para lo cual se estudiará i) derecho de petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de



manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le han vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber sido resuelta de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente presentada el 1 de febrero de 2020 con radicado 2020050000292.

En el caso sub examine, se advierte que el Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico – Gobernación del Atlántico, a quien fuese dirigida la solicitud de pensión de sobreviviente, manifestó que a través del oficio N°. 20210510018241 de 29 de septiembre de 2021, dieron respuesta de fondo, clara y congruente respecto a su solicitud, indicándole que, sobre ese asunto, ya se había pronunciado respecto al reconocimiento de la sustitución pensional mediante la Resolución No. 00016 del 28 de enero de 2014 y la Resolución No.0000051 del 21 de marzo del 2014, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que: *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.



(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Sin embargo, le asiste razón a lo manifestado por la entidad accionada, en tanto la solicitud de pensión de sobreviviente realizada por la señora RUTH ESTHER MORRÓN TRUYOL ya fue resuelta con las resoluciones arriba relacionadas y, tal como se advierte, en la petición radicada el 1 de febrero de 2020, la accionante no aportó nuevas pruebas o relacionó hechos diferentes a los conocidos y sustentados en su primera solicitud pensional, que permitan una valoración por parte del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la prestación pensional.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de



los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora RUTH ESTHER MORRON TRUYOL, por parte del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico – Gobernación del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora EUTH ESTHER MORRON TRUYOL por parte de Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico – Gobernación del Atlántico, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.



Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7509669969f4ee6a8edc6421606b743dca7b8b513d33a9cb488e59de67efb48

4

Documento generado en 05/10/2021 06:41:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**